

RESOLUCION N. 02154

“POR LA CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 21 de octubre de 2019, en el Terminal de Carga Internacional TC2 del Aeropuerto El Dorado, mediante **Acta de Incautación N° AI 160680**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de unos productos derivados de la fauna silvestre Colombiana, consistentes en 30,8 kilogramos de Caracoles de mar de la especie (***Naria acicularis***), los cuales no tenía los permisos legales para su ingreso al país, identificados con la guía de importación No. 5V12 OWMX JF7 donde se encontró como remitente PAN WEN JUN 0579-85387379, ciudad de Yiwu, provincia Zhejiang, República Popular de China y como destinatario la señora Luz Aida Sosa Salazar identificada con cedula de ciudadanía No. 52.727.576 de Medellín.

Los productos incautados fueron dejados a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina de enlace, lugar en que se registró su ingreso mediante el Formato de Custodia **FC-AE-19-0050**, asignando a su vez el rótulo interno AE-GA-19-0150.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico N° 15378 del 11 de diciembre de 2019**, en virtud del cual se estableció:

“(…)

5. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- 1. Los 30,8 kg de caracoles de mar incautados pertenecen a la especie *Naria acicularis* denominados comúnmente como Caracol del Atlántico, pertenecientes al recurso fauna silvestre.*
- 2. Los especímenes fueron introducidos al país, sin el respectivo permiso NO CITES para la exportación y/o importación de especímenes de la diversidad biológica no listados en los apéndices de la convención CITES, que ampara la importación y obtención legal de lo especímenes (Resolución 1367 del 2000).*

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Aunado a lo anterior, esta Entidad considera procedente acudir a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

“(…) Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Así mismo, la Resolución 1263 de 2006 “Por la cual se establece el procedimiento y se fija el valor para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se dictan otras disposiciones, Artículo 3 establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país. De la misma manera, la Resolución 1367 de 2000 “Por la cual se establece el procedimiento para autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES”.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que en los casos anteriores la expedición de estos dos instrumentos de control ambiental es competencia de la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales (ANLA).

Así mismo, el artículo 2 de la precitada Ley 1333 de 2009,

ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el Concepto Técnico No. 15378 del 11 de diciembre de 2019 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra pertinente remitir el presente tramite sancionatorio a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, puesto que tal y como se evidencia el día 21 de octubre de 2019, en el Terminal de Carga Internacional TC2 del Aeropuerto El Dorado, mediante **Acta de Incautación N° AI 160680**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de unos productos derivados de la fauna silvestre Colombiana, consistentes en 30,8 kilogramos de Caracoles de mar de la especie (***Naria acicularis***), los productos incautados fueron dejados a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina de enlace, lugar en que se registró su ingreso mediante el Formato de Custodia **FC-AE-19-0050**, según descripción contenida en el Formato de Custodia N° FC-AE-19-0035, por cuanto no contaban con la documentación legal para su ingreso al país, por lo cual se realizó la aprehensión referida.

Que, al respecto debe tenerse en cuenta por esta Autoridad Ambiental, que el ejercicio de competencia está previsto en la ley y en ese sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, ejerce las funciones que le fueron designadas en el Decreto – ley 3573 de 2011, para el caso concreto, sobre los permisos y tramites de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentren listadas en los apéndices de la

Convención CITES, en los términos de la Resolución 1367 de 2000, expedida por el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ello significa que, ANLA es la competente para ejercer el control respecto de los incumplimientos de la referida Resolución 1367 de 2000.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA, las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2019-3478**, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, por medio del cual se realizó la aprehensión preventiva de 30,8 kilogramos de Caracoles de mar de la especie (*Naria acicularis*), a la señora **LUZ AIDA SOSA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.727.576, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, se pronuncie respecto a la disposición final del espécimen, y la misma sea comunicada a la Secretaría Distrital de Ambiente, para realizar las actuaciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Dejar copia de todos los documentos contentivos, dentro del expediente No. **SDA-08-2019-3478**.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2019-3478**.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2019-3478

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de octubre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/10/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/10/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/10/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE